trucción de un túnel entre los Estados Unidos y un país extranjero—el Canadá, en este caso—, fuera víctima de algún accidente en el momento en que trabajara en territorio extranjero, se deberá consultar la ley de este país extranjero, en cuanto á la cuestión de dilucidar si el obrero tiene ó no derecho á indemnización (1).

Esta rápida reseña de jurisprudencia, nos ha puesto en contacto con dos tendencias muy distintas y cuyos principios informadores son la ley del contrato y la ley del lugar del accidente.

Considerados resultados prácticos, ó sea, la reparación del daño causado al obrero, ambos sistemas son en suma equivalentes; podría parecer á primera vista que la ley del lugar del accidente es más favorable por garantizar mejor esta reparación, pero, como se ha visto en el caso del Luxembugo, puede también en ciertas ocasiones acarrear la ausencia total de reparación. Inversamente, la ley del contrato ha sido invocada por los Tribunales franceses como un medio de obtener reparación respecto de accidentes que, sin eso, habrían dejado al obrero sin medios de subsistencia.

Fáltanos ver ahora, en teoría, cual de estas dos soluciones es ó parece ser la preferible.

II

Doctrina.

Las resoluciones que en la esfera de las ideas se han excogitado en orden al conflicto de leyes que nos ocupa-á saber, la ley aplicable al accidente acaecido en país extranjero-son tan divergentes como las que nos suministra la jurisprudencia.

Se tropieza aquí también con las dos teorías, con predominio, sin embargo, á favor de la ley del lugar del accidente.

M. Wahl (1), llega á esta solución demostrando que el accidente del trabajo no puede ser considerado ni las obligaciones escriturarias, puesto que el art. 30 de la ley prohibe toda convención en contrario, ni en las obligaciones anejas á los delitos, ya que la reparación del accidente es debida aun en el supuesto de que no exista falta. Es, pues una obligación que arranca de la ley y que exige, en consecuencia, que se le aplique pura y simplemente la ley del lugar del accidente. M. Wahl, prevé ya, sin embargo, desde aquella fecha la evolución de jurisprudencia que hemos diseñado: «á juzgar por los antecedentes, se puede estimar verosimil que la jurisprudencia francesa llegue á aplicar la ley de 1898 á los accidentes ocurridos en un país extranjero, dado que el patrono sea francés y aun tal vez en el supuesto de que el patrono de nacionalidad extranjera tuviese en Francia un establecimiento. Así y todo, cabe dudar de que logre justificar la solución que en este punto adopte.

M. Sachet (2) llega á la misma conclusión, si bien por distinto camino. Sienta, en efecto, dos principios:

1.º La ley de 1898 es una ley de orden público, y

⁽¹⁾ American Law Review. t XXXI, p. 625.

Nota S. 1901, 4, 1, à la sentencia Génova, 30 de Septiembre de 1898.

⁽²⁾ Traité théorique et pratique de la législation sur les accidents du travail, t. I, n. 250.

en su consecuencia, por ella se rigen todos los accidentes acaecidos en territorio francés.

2.º Los accidentes que sobrevienen en el extranjero están igualmente sujetos á la ley francesa, siempre que la explotación tenga su domici lio social en Francia y que los obreros en ella empleados hayan sido contratados en Francia. La ley de 1898 es, en efecto, una modificación de orden público introducida en el contrato de arriendo y se impone por lo mismo al patrono que tenga su domicilio industrial en Francia y emplee á obreros ajustados en Francia.

Sólo tratándose de obreros contratados en el extranjero y para trabajar en el extranjero por una empresa francesa, sería aplicable la ley del lugar del accidente.

Semejante construcción doctrinal está ciertamente falta de rigor jurídico. Partiendo del carácter de orden público de la ley de 1898, no cabe admitir que ésta extienda sus efectos más allá de las fronteras; á no ser que se quiera sostener que es de orden público internacional.

Esta es también la solución que M. Weiss adopta (1), implicitamente al menos, ya que el autor no clasifica de una manera expresa los accidentes del trabajo entre los delitos y cuasi delitos, á los cuales declara aplicable la ley del lugar del delito.

La solución contraria, la que se basa en la aplicabilidad de la ley del contrato, ha sido sostenida por M. Pic (2). En sentir de éste, el seguro-acciden-

te tiene sus raices en el contrato de trabajo y entra en la jurisdicción del derecho privado (1). A la ley del contrato va á parar igualmente M. Dreyfus en su notable obra acerca del «Acto juridico en derecho internacional privado» (2). «El alquiler de trabajo se regirá por la ley del país en que se presta el trabajo y en que el obrero ó el empleado despliegan normal y regularmente su actividad. Tal es el principal criterio á que se deberá acudir para determinar la competencia de las leyes relativas á los plazos de asueto, á la solución de los conflictos entre patronos y obreros ó empleados, á los accidentes del trabajo.»

Esta es, en fin, también la tésis que en el Congreso de Basilea de Septiembre de 1904, sostuvo Monsieur Millerand, representante de la Sección nacional francesa de protección legal de los traba jadores: todos los seguros sociales arrancan—es su opinión—del contrato del trabajo (3).

En el terreno especulativo, es la teoría de la ley del lugar del accidente la que se nos presenta como verdadera, siempre que no se salga de la estricta aplicación del principio. Por otra parte, es muy digno de notar que la práctica, en multitud de ocasiones, y en Francia como en otros países, no ha creído posible concretarse á una solución tan

⁽¹⁾ Traité théorique et pratique de droit international, t. IV, pagina 391.—Ce. los numerosos, autores que se citan.—Ce. Laurent, Droit civil international, t. VIII, p. 79.

⁽²⁾ P. Pic, «Cuarto Congreso de la Asociación internacional

de los trabajadores. Trabajos de las comisiones. 3 Questions pratiques de législation ouvrière, Febrero de 1905, p. 40.

⁽¹⁾ Por el contrario, los seguros referentes à vejez, invalidez, huelgas, pertenecen al derecho público, y son, por lo tanto, aplicables solamente à los nacionales.

⁽²⁾ Thése, Paris, 1904, p. 324.

⁽³⁾ Participaban de la misma opinión M. Feigenweiter, ponente de la cuestión discutida: la aplicación de las leyes nacionales de seguros á los obreros extranjeros.

simplicista, notándose por doquiera constantes esfuerzos encaminados á esquivar la estricta aplicación de la ley del lugar del accidente. Citaremos aquí tres ejemplos de los más típicos:

Lo es, en primer lugar y por lo que á Francia se refiere, el nuevo art. 15, 6.º párrafo de la ley de 1898, modificado por la ley del 31 de Marzo de 1905, el cual dispone (1):

«Cuando haya sucedido el accidente en territorio extranjero, el Juez de paz competente, según el artículo 12 y el presente, será el Juez del cantón en que se halle situado el establecimiento ó el depósito del cual dependía la víctima.»

Bien á las claras se ve que este texto parece admitir implicitamente la extensión de la ley de 1898 á los accidentes ocurridos en el extranjero.

Trátase, en segundo lugar, de un convenio ce lebrado entre Suiza é Italia en vista de los accidentes que pudieran sobrevenir en la construcción del túnel del Simplón. En las circunstancias normales se habría repartido la competencia con arreglo á las dos galerías de acceso Norte y Sur, entre Suiza é Italia respectivamente. Sin embargo, para mayor comodidad y por deseo expreso del Gobierno italiano, se encargó el Juez de Briga de recibir las comunicaciones de los accidentes que ocurrie-

sen dentro del túnel y en su parte italiana, así como de instruir las diligencias con arreglo á la ley italiana del 17 de Marzo de 1898. Las piezas de estas sumarias son transmitidas después al fiscal de Domodossola (1).

Como tercer ejemplo, señalaremos las disposiciones expresas de varias legislaciones extranjeras, principalmente las de la ley alemana de 30 de Junio de 1900 (2) y de la ley luxemburguesa del 5 de Abril de 1902 (3), que tienden á la aplicación de

⁽¹⁾ El informe de M. Mirman (J. off., 1904, Camara, Deb parl., p. 3317), alude expresamente al caso de los mecánicos montados en las máquinas, que, partiendo de una estación francesa, traspasaron la frontera. Ce. lo que en el mismo sentido se expresa en la comunicación del Comité consultivo de los se guros contra los accidentes del trabajo, 7 de Marxo de 1900; circular del Ministro de Gracia y Justicia, de 22 de Agosto de 1901, Oficio del trabajo, Recueil des documents sur les accidenta du travail, p. 178.

⁽¹⁾ Relación del Consejo federal ante la Asamblea federal acerca de su gestión en 1903, departamento politico.

⁽²⁾ El canciller del Imperio, está autorizado para celebrar, à reserva de la aprobación del Consejo federal, con los gobier nos de los Estados que garanticen á los obreros y empleados técnicos una protección correspondiente al Seguro alemán contra los accidentes, y á condición de reciprocidad, acuerdos por los cuales:

La ley no será aplicable á las explotaciones situadas en el país, pero que forman parte de una empresa extranjera.

^{2.}º La ley es aplicable à las explotaciones situadas en el extranjero, que constituyan parte de una explotación nacional sometida.

⁽³⁾ Ley luxemburguesa de 5 de Abril de 1902 (Bellom, op. cit., VI, p. 3755).

Art. 3.º Las empresas extranjeras quedan sujetas à la aplicación de la presente ley, respecto del personal que empleen temporalmente dentro del Gran Ducado; podrán, sin embargo, ser dispensadas de ello por el Gobierno, si se garantiza que este personal disfrutará, en caso de accidentes, de una protección idéntica ó similar à la que se concede por la presente ley.

Podrá, igualmente, el Gobierno, con la aprobación del Gobierno extranjero correspondiente, hacer extensiva la aplicación de la presente ley al personal empleado temporalmente para trabajar en el extranjero por una empresa indigena, sometida a las disposiciones de la presente ley.

Como consecuencia natural de esta disposición, los patronos sometidos pueden ser obligados á la cotización.

Art. 40. Los jefes de empresa establecida en el extranjero,

la ley nacional en casos especiales á los accidentes ocurridos en el extranjero.

Hay en estas tendencias de la práctica preciosas indicaciones que no conviene perder de vista si se quiere llegar á la construcción de una teoría conforme con la realidad de los hechos.

Nos parece, pues, que el accidente ocurrido en el extranjero no debe regirse ni por la ley del contrato del trabajo, ni por la ley del lugar del accidente. No es posible, en efecto, concretarse aquí á una de estas teorías con absoluta exclusión de la otra: el accidente del trabajo no es solamente una consecuencia del contrato de trabajo; puesto que la ley interviene ex profeso para imponer su reparación, ni tampoco un delito ó un cuasi-delito ordinario; ya que una legislación especial ha venidoprecisamente á rechazar el artículo 1382 del Código civil. Para llegar á una solución exacta del conflicto legislativo, objeto de nuestro estudio, sería menester, en nuestra opinión, volver á la idea fundamental del riesgo profesional, base de casi todas las legislaciones en esta materia, y ampliar esta idea haciéndola extensiva á las relaciones internacionales: se llegaría así á la idea del riesgoprofesional internacional.

Del mismo modo que, desde el punto de vista de un país dado, se admite que la reparación del accidente es una de las cargas que gravan la industria, debiendo comprendérsela por consiguiente entre sus gastos generales, así también el empleo de obreros extranjeros constituiría entre los Estados algo así como una carga recíproca que daria lugar á la reparación del accidente por parte del país que los ocupa. El Tratado de trabajo concerniente á esta cuestión especial, sería entonces, en punto al Derecho internacional, la ley de las partes, quiero decir, de los dos Estados interesados.

Acuerdos especiales nos acercan así y cada vez más al régimen de la reciprocidad y por lo mismo la aplicación de tal ó cual ley pierde casi completamente todo su interés práctico. A no existir contrato, habría que sostener que el accidente sobrevenido en el extranjero á un obrero nacional se rige por la ley nacional de este obrero. El Estado de origen del obrero, es, con respecto á éste, responsable de la reparación del accidente, salvo el caso en que por medio de estipulaciones expresas haya asegurado la reparación de este accidente un Estado extranjero.

Se llegaría, en suma, á esta fómula: á falta de Tratados que estipulen la reciprocidad, la ley verdaderamente competente es la del país en que trabaja el obrero. Tal sería, al menos, la consecuencia última de la idea del riesgo profesional en la relación jurídica internacional.

Es probable además que todas estas discusiones doctrinales pierdan de día en día su interés y su actualidad, á medida que vaya generalizándose la práctica de los Tratados de trabajo.

Lo esencial es también que el obrero, de uno ú otro modo, encuentre siempre la reparación del perjuicio causado y se deje de invocar contra él las alambicadas sutilezas de un derecho que cambia de

que ejercen pasajeramente en el Gran Ducado una industria sujeta al seguro, pueden ser obligados, por el Comité director de la Asociación, al pago de la cotización ordinaria, aumentada con un 50 por 100, y á la constitución de una fianza. (Bellom, t. VI, p. 3373.)

frontera á frontera, siendo así que éstas parecian borrarse cuando se trataba de ajustarlo para trabajar en el extranjero.

Conclusión.

Los estudios que preceden demuestran cuán lejos se halla todavía el Derecho internacional obrero de constituir una ciencia completa y definitiva. Hasta en aquellos puntos en que la formación de este Derecho parece estar más adelantada, muchos son aún los problemas que están esperando solución, principalmente en lo que toca á la protección internacional del trabajo.

Estos huecos é imperfecciones, lejos de paralizar los esfuerzos, deben, por el contrario, aumentarlos y servirles de estímulo.

El Derecho internacional ha tenido que sufrir en otro tiempo los mismos atrasos y luchas con las mismas dificultades; pero sus progresos en el transcurso del siglo xix son la mejor respuesta que se podría dar á los que dudasen hoy del porvenir del Derecho internacional obrero.

La inquietud universal respecto de estas cuestiones sociales y la urgente actualidad del problema obrero, planteado en todos los países, y cuya solución no es verdaderamente posible sino por medio de acuerdos internacionales, serán, en orden al porvenir del Derecho internacional obrero, un firme apoyo y prenda segura de éxito.

Como decía muy bien M. Deucher, consejero federal, hablando de los resultados de la Conferencia de Berna:

«Se ha logrado ya una gran conquista: se ha

roto el hielo, se ha dado el primer paso y es lícito esperar que en lo sucesivo se pueda proseguir alegremente el camino, desde hoy, abierto y franco...

Cada día con más razón podemos sostener que la solidaridad internacional de los pueblos y de los trabajadores no será ya una vana palabra.